



Resolución Secretarial

VISTOS: El Informe N° 000139-2022-SIS-ST y el Expediente OCI N° 3.31-2017-ST, remitidos por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Seguro Integral de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; asimismo, dicta disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador;

Que, la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y los particulares;

Que, el artículo 94 de la citada ley establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, según lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la prescripción debe ser declarada por la máxima autoridad administrativa, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, el numeral 10.2 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley

N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece que entre la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario;

Que, los numerales 39 y 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto de 2016, ha determinado que dicho cómputo se inicia con la notificación al presunto infractor del acto de inicio de procedimiento y culmina con la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento;

Que, dichas disposición concuerdan con lo establecido en el numeral 10 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, referida en considerandos precedentes, donde se señala que, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

Que, en el Informe N° 000139-2022-SIS/ST de fecha 19 de diciembre de 2022, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Seguro Integral de Salud, señala lo siguiente:

“3.7 De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, se advierte que la Oficina del Órgano de Control Institucional por medio del Oficio N° 223-2017-SIS/OCI, puso de conocimiento de la Jefatura de la entidad, con fecha 12 de octubre del 2017, el Informe de Auditoría N° 004-2017-S-5309 “A la validación prestacional y reembolso de las atenciones por emergencia brindadas por IPRESS privadas a pacientes del SIS en el ámbito de las UDR de Lima Metropolitana por el periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2016”; el mismo que fue iniciado mediante Oficio N° 009-2018-SIS/JA, el día 12 de octubre de 2018.

3.8 Al efectuar el cómputo del plazo de un (01) año desde que se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario el día 12 de octubre del 2018, la fecha máxima para emitir la resolución que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario materia del presente expediente debió efectuarse el día 12 de octubre de 2019, conforme a lo establecido en el numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el fundamento 39 y 43 de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, antes señaladas.

3.9 Estando a ello, con fecha 12 de octubre de 2018, se notificó el Oficio N° 009-2018-SIS/JA al servidor FERNANDO ENRIQUE DURAND CONCHA, dando inicio al procedimiento administrativo disciplinario en la referida fecha; sin embargo, de la evaluación de los documentos que obran en el expediente administrativo no se advierten actuaciones posteriores a la notificación del referido documento; coligiéndose que, a la fecha no se ha emitido la resolución que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia; por lo que, la entidad ya había perdido la facultad para determinar la comisión de una falta administrativa contra el referido servidor, por cuanto la misma ha prescrito con fecha 12 de octubre de 2019”. (Subrayado propio)

Que, estando a la opinión emitida por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Seguro Integral de Salud, corresponde que la máxima autoridad administrativa de la entidad declare de oficio la prescripción de la facultad determinar la responsabilidad administrativa respecto a las imputaciones efectuadas contra el servidor Fernando Enrique Durand Concha, por los hechos descritos en la Observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 004-2017-2-5309, sin perjuicio que se disponga el deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo al artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA y modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA, el Secretario General es la máxima autoridad administrativa del Seguro Integral de Salud;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya aprobación se formalizó con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la prescripción para determinar la existencia de responsabilidad administrativa del servidor Fernando Enrique Durand Concha, por los hechos expuestos en la Observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 004-2017-2-5309, contenido en el Expediente OCI N° 3.31-2017-ST respecto de los hechos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Remitir la presente resolución y los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Seguro Integral de Salud, para que proceda a realizar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, por la declaratoria de prescripción señalada en el artículo 1, conforme a los argumentos señalados precedentemente.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al servidor Fernando Enrique Durand Concha, para su conocimiento.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

PEDRO OSCAR FLORES DEXTRE

Secretario General del Seguro Integral de Salud